

Riesgos Del Trabajo Danos Rina Companero De Trabajo Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Riesgos del trabajo. Daños. Riña. Compañero de trabajo.

Improcedencia Se rechaza la demanda por accidente de trabajo producto de los daños sufridos en una riña con un compañero de trabajo, pues el hecho no configura un accidente indemnizable en los términos del artículo 6, ap. 1, de la ley 24557.

En la Ciudad de Buenos Aires, 27-5-15 para dictar sentencia en los autos caratulados ?E.M.R. C/ QBE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL? se procede a votar en el siguiente orden: El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo: I.- Contra la sentencia dictada en primera instancia que rechazó la pretensión articulada al inicio, se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 187/191 vta. mereciendo la réplica de su contraria a fs. 193/194 vta. II.- Desde ya adelante que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá recepción favorable. Digo ello pues, en primer lugar, el memorial bajo análisis dista de constituir una crítica concreta, razonada y pormenorizada de la sentencia que intenta revertir, incumpléndose de tal modo la carga impuesta por el art. 116 de la L.O. En efecto, repárese en que en el escueto memorial recursivo, la apelante se limita a expresar de modo por demás dogmático y abstracto la disconformidad que le causa la decisión sin indicar de modo acertado cuál habría sido el error de interpretación o de valoración de los elementos de prueba que llevaron a la juzgadora a decidir del modo en que lo hizo. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, he de destacar que, conforme lo normado por el artículo 6°, apartado 1° de la ley 24.557, ?...se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...?. Por el contrario, se encuentran excluidos de cobertura los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo...? (lo destacado me pertenece, arg. cfr. art. 6, inc. 3° de dicha norma legal). En tal contexto, no puedo menos que compartir el criterio expuesto por la magistrada de grado, toda vez que se ha acreditado en la causa que el daño sufrido por el trabajador no obedeció a una agresión proferida ?en forma súbita y violenta por un compañero de trabajo, sin provocación alguna? -como se indica en el inicio, v. fs. 8 vta.- sino que obedeció a una riña entre ambos, en la cual el actor desarrolló un activo rol. Repárese que como bien señala la ?a quo?, la testigo M.D.V. (v. fs. 111/112), quien se encontraba presente en el lugar al momento de los hechos, relata que luego de que el Sr. K. le dijese algo al reclamante que ella no pudo escuchar, el Sr. E. se sacó el birrete y dijo: ?... Que mis hijos me perdonen pero a este n.... lo c... a palos...? (sic), por lo que la testigo le gritó: ?...¡M. no!...?. Agregó que el Sr. K., quien ya ?...se estaba yendo...?, se dio vuelta y ?...le pegó de atrás al actor... vino el dueño y los separó, se fue O. (Sr. K.) y M. (el actor) se sentó, enseguida vino otro compañero, le puso hielo, estuvo un rato sentado, pidió permiso y se fue...?. Desde esta óptica, y teniendo especialmente en cuenta que se han acreditado en la causa tanto los insultos proferidos por el reclamante como sus amenazas acerca de agredir físicamente al Sr. K. mientras éste se retiraba del lugar (circunstancias que arriban firmes a esta Alzada), resultan inatendibles las consideraciones vertidas en torno a que el actor no tuvo una participación ?activa? en el conflicto, pues su conducta coadyuvó, en sumo grado, a su desarrollo. En efecto, aun cuando sus improperios y amenazas se asimilaran a una suerte de ?respuesta? a las declaraciones previas del Sr. K. (cuyo contenido no ha sido acreditado ni mucho menos invocado en el escrito de inicio), lo cierto es que implicaron una indudable incitación a la violencia física, cuando -al menos hasta ese punto- las diferencias personales que pudiesen existir entre ambos no habían arribado a esa instancia. En síntesis, dada la orfandad argumental y probatoria acerca del punto ?detonante? de su reacción, no puedo menos que concluir en que el reclamante fue el agente provocador de lo acontecido o que, en última instancia, tuvo una reacción desmedida respecto de las circunstancias que lo originaron, pues cuando no es posible establecer con certeza la génesis y desarrollo del incidente, se debe, necesariamente, concluir en que ambos contendientes contribuyeron igualmente a él. En consecuencia, resulta claro que el acontecimiento generador del daño no se encuentra contemplado por el art. 6° de la ley 24.557, en tanto se trató de una contienda entre dos compañeros que, de modo deliberado, se involucraron en una gresca por cuestiones ajenas al trabajo. III.- Tales conclusiones no resultan conmovidas por la decisión de suspender ?a prueba? la causa penal instruida contra el Sr. K. en los términos del art. 89 del Código Penal (v. fs. 187/8), no sólo porque dicho instituto (conocido como ?probation?) no constituye una sentencia cuyos efectos pudiesen influir de modo decisivo sobre la calificación de la conducta del imputado (arg. cfr. art. 76 bis, párrafo tercero de la aludida codificación), sino porque la culpa laboral y/o civil se informa en principios distintos a los que constituyen la responsabilidad penal. Desde este ángulo, ambos procesos no tienen por qué guardar necesaria y obligada correspondencia, a menos, desde ya, que se presentara el supuesto previsto por el art. 1101 y cctes. del Código Civil, lo que no ocurre en autos. IV.- Resulta oportuno aclarar que, contrariamente a lo afirmado en la presentación bajo estudio, no podría entenderse que la aseguradora aceptó el siniestro, pues en el mejor escenario

para la actora (esto es, si la accionada hubiese recibido la denuncia el día en que ocurrieron los hechos -15/10/11-), la decisión de rechazar la cobertura, comunicada al trabajador el 27 de octubre de ese año (v. fs. 4), se encontraba dentro del plazo previsto por el art. 6° del Dto. 717/96 y por el 22 del Dto. 491/97, esto es, dentro de los diez días hábiles de efectuada aquella presentación, requisito formal ineludible para habilitar el cumplimiento de las prestaciones en el marco sistémico (arg. cfr. art. 43 de la ley 24.557 y art. 4° del Dto. 717/96), por lo que este tramo de la sentencia debe ser, asimismo, confirmado. Por lo demás, advierto que la recurrente no indicó con precisión al promover demanda (ni en la presentación dirigida a esta Alzada), la fecha de presentación de la denuncia ni la correspondiente a la notificación del rechazo de la cobertura, recaudo que debió de haber observado si pretendía valerse de dicho reglamento en el sentido explicado, lo que determina la improcedencia del planteo en esta instancia, en tanto su tratamiento afectaría el principio de congruencia (art. 277 del CPCCN) y la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN), lo que así dejo propuesto se resuelva. V.- Todo lo expuesto torna abstracto el análisis de los cuestionamientos vinculados al porcentaje de incapacidad mencionado por la ?a quo?, en tanto, como se ha visto, la incapacidad que porta el reclamante no es consecuencia de un infortunio comprendido en el art. 6° de la ley 24.557. VI.- En mérito a estas consideraciones, es que propongo confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Así lo voto (arg. cfr. art. 386 C.P.C.C.N.). VII.- En atención al mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los emolumentos asignados a favor de los profesionales actuantes lucen equitativos y suficientemente remunerativos razón por la cual propiciaré la confirmación del pronunciamiento también en este sentido (arts. 6, 7, 8 y sgtes de la ley 21.839 -conf. Ley 24432- y 38 de la L.O.). VIII.- En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, sugeriré la imposición de las costas de Alzada en el orden causado (arg. cfr. art. 68 C.P.C.C.N.). Atento al mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, sugiero regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la partes actora y demandada por su actuación en esta instancia en el ...% para cada una de ellas que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su participación en el tramo procesal anterior. (Arts. 38 LO y 14 ley arancelaria). El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. El Dr. Mario S. Fera no vota (Art. 125 de la L.O.). A mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y ha sido materia de recursos y agravios; 2) Costas de Alzada por su orden; 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por su actuación en esta instancia en el ...% para cada una de ellas que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.- Roberto C. Pompa Juez de Cámara Álvaro E. Balestrini Juez de Cámara Ante Mí.- Correlaciones: Ley 24557 - BO: 4/10/1995 Ledesma, Marcia Magali c/La Segunda ART y otro - Cám. Nac. Trab. - Sala II - 23/08/2010 Maza, Miguel A., La Ley 24557 sobre Riesgos del Trabajo, Erreius on line, Noviembre 1998, Segú, Gustavo R., Riña personal en horario de trabajo por motivos personales. Falta de responsabilidad de la empresa. "Vargas Loza, Javier c/Transporte José Hernández SA y otro s/accidente s/acción civil" - CNTrab. - Sala III - 27/5/2008 , Práctica y Actualidad Laboral (PAL), Tomo XII , pág. 24, Agosto 2008, 003175E